En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. I. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 481 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a la demanda promovida por J. I. F. en contra de L. S. ART S.A., condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $2.226.110,60 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 1147339) y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 1150627 presentado el 12/07/2023. Corrido el pertinente traslado, la contraria respondió agravios mediante ID 1164837.

La aseguradora expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia: (i) aplicación al caso del baremo civil prescindiendo del Decreto 659/96; y ii) omisión de tener en consideración el pago efectuado y colocado a plazo fijo en el Banco de la Provincia del Chubut.

Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la recurrente.

III. a) Omisión de aplicar al caso el Decreto 659/96.

La demandada, en sustento del cuestionamiento formulado, cita y transcribe un fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 50/2023) y también realiza una reseña de la jurisprudencia de la CSJN, expresando que en el caso se trata de cicatrices normales o viciosas, sin degeneración importante del rostro, que no acarrean secuelas incapacitantes. En base a lo expresado solicita se revoque la sentencia.

Luego agregó, por honestidad procesal, que *“la consultora técnica de esta parte sostuvo y meritó y asignó incapacidad, que el baremo de ley sí contempla las lesiones sufridas, dando*

*explicación acabada de ello y, por otra parte, la propia ART pretendió abonar lo que corresponde según baremo por prestaciones dinerarias”*.

Frente a dichos cuestionamientos, adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción del presente agravio, por insuficiencia técnica (art. 60 Ley XIV N°1 y art. 268 CPCC).

Para ello, cabe señalar que la demandada se limita a expresar que las lesiones del actor, cicatrices normales o viciosas, no generan secuelas incapacitantes. Además, cita fallos sin contextualizar el caso concreto. No efectúa cuestionamiento alguno a los argumentos expresados en la sentencia de primera instancia para determinar que el actor padece una incapacidad del 22,19% de la TO y que, consecuentemente, resulta acreedor de la prestación dineraria prevista por la ley de riesgos del trabajo y que estimó en la suma de $2.226.110,60.

En este sentido, cabe recordar que la Jueza de primera instancia, después de analizar la pericia médica practicada por la Dra. D. y la impugnación formulada por la demandada determinó que *“han quedado demostradas con la pericia de la Dra. D. las secuelas que presenta el trabajador producto del accidente descripto en autos. Por otro lado, ante la inaceptable omisión en el Baremo de la LRT de incluir las cicatrices que presenta el actor en el rostro, resulta adecuado el criterio adoptado por la perito de aplicar el baremo de la ley civil. Aclaro que estas lesiones no están contempladas en los dos Baremos (Civil y de la LRT) y se adopta el civil por ser ‘más beneficioso’, sino que se adopta el civil porque sí contempla la incapacidad derivada por la presencia de estas cicatrices, ante el vacío y falta de inclusión en el Baremo de la LRT. Estando estas cicatrices expresamente tabuladas por el baremo civil resulta más adecuado y preciso estar a esta disposición que aplicar el de la LRT por ‘aproximación’ o ‘semejanza’ con otras lesiones en el rostro”*.

Contra dicho fundamento, la demandada únicamente expresó que las cicatrices no son capaces de generar secuelas incapacitantes, sin ninguna otra explicación, ni argumento que sustente su posición. En este sentido, cabe mencionar que la pericia médica es lo suficientemente clara cuando establece que el actor padece incapacidad laborativa como consecuencia del siniestro denunciado en autos (punto 3 de pericia), explicando luego la sentenciante las razones por las cuales adoptó el baremo para el fuero civil para determinar el porcentaje de incapacidad y no el baremo de la ley de riesgos del trabajo.

Frente a estos argumentos, la demandada no expresó agravio alguno.

Por otra parte, también corresponde señalar que la postura de la recurrente se encuentra en franca contradicción con el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional acompañado por la propia demandada, que determinó que las cicatrices que porta el trabajador como consecuencia del siniestro laboral generan secuelas incapacitantes, aunque no en el porcentaje que finalmente determinó la Jueza de primera instancia en base a la pericia médica.

De esta manera, no observo en los fundamentos del agravio un adecuado cuestionamiento al marco normativo al que recurrió la sentenciante para determinar la incapacidad al actor. Tampoco brinda la recurrente una explicación satisfactoria a la circunstancia de que tanto la Comisión Médica en su dictamen, por ella misma acompañado, como la perito médica oficial y su propia consultora técnica, establecen que las consecuencias del accidente sufrido por el actor acarrean incapacidad laborativa. Frente a estas constancias médicas la recurrente se limita a afirmar de manera dogmática y sin sustento alguno que el actor no porta incapacidad laborativa alguna y que, consecuentemente, corresponde revocar la sentencia y desestimar la pretensión.

Por ello, para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 del CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente en la sentencia, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: CSJN, L.L. 137-538; CNCiv., Sala “D”, E.D. 11633; este tribunal, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, entre muchos otros).

En consecuencia, y conforme lo adelantado, postulo declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

III. b) Omisión de consideración del pago efectuado y colocado a plazo fijo en Banco de la Provincia del Chubut.

En este último agravio la demandada expresa que procedió al pago de la suma de $360.312 y que no fue tenido en consideración por la Jueza de primera instancia, aclarando que el actor no los percibió y que por ello se encuentran depositados a plazo fijo en el Banco del Chubut SA.

Por ello, solicita sea descontado con más los intereses correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, la demandada depositó en la cuenta judicial de autos la suma de $360.312 en concepto de “prestación dineraria”, conforme la constancia que tengo a la vista en este acto (ID 491107) y solicitó que dicho importe sea puesto en “un plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días, a favor de La S. ART SA CUIT N° X. hasta la resolución definitiva del pleito”.

En punto a este depósito, y tal como afirma la parte actora al contestar agravios, resulta evidente que debe descontarse. Sin perjuicio de ello, considero que la omisión de la sentencia merece una simple aclaración puesto que se desprende del decisorio que fue una omisión involuntaria que podría haber sido salvada en la etapa de ejecución de sentencia.

En consecuencia, propongo al acuerdo acoger este agravio y aclarar, en consecuencia, que las sumas depositadas por la demandada, con más los intereses que se hayan generado en virtud del plazo fijo, deberán descontarse del monto total en la etapa de ejecución de sentencia. En cuanto a los intereses se aclara que deberán computarse como devengados desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, momento en el cual se deducirá el importe depositado por la recurrente. Ello así puesto que si bien la demandada efectuó el depósito en la cuenta judicial, el trabajador no tuvo el dinero a su disposición por haber sido colocado, a pedido suyo, a plazo fijo renovable.

IV. En consecuencia, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio aclarando que las sumas depositadas por la demandada, con más los intereses que se hayan generado en virtud del plazo fijo, deberán descontarse del monto total en la etapa de ejecución de sentencia.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1) puesto que lo resuelto al tratar el segundo agravio es, en realidad, simplemente una aclaración de lo resuelto en la sentencia recurrida y no una modificación a lo resuelto.

En cuanto a los honorarios, por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del Dr. E. A. M. en el 4,6% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,7%, en ambos casos aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4)

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado, y detalló los agravios expresados por la demandada. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada siguiendo el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Omisión de aplicar el Decreto 659/96.

--En su primer agravio, la demandada cuestiona que la sentenciante haya utilizado el baremo civil en vez del establecido por la LRT, siendo que este último no contempla una incapacidad derivada de las cicatrices que presenta el actor.

--Frente a los términos de este primer agravio, adelanto que también propondré su deserción al Acuerdo, por carecer de una adecuada crítica concreta y razonada del fallo (arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

--Para fundar la conclusión anticipada, es oportuno destacar que en la pericia médica la Dra. M. F. D. (ID 982738) detalló las lesiones que padece el actor en su rostro y refirió que las mismas acarrean una incapacidad laboral de tipo parcial y permanente la que determinó

en un 22,19%, aclarando que al momento de efectuar dicho cálculo utilizó baremo para fuero Civil AltubeRinaldi.

--Asimismo la mencionada perito, al contestar la impugnación de su dictamen por la ART (ID 1003429) en el cual cuestionó la aplicación del baremo utilizado, indicó que "…en el caso que nos ocupa, el Baremo Decreto 49/2014 no asigna valores específicos y determinantes a las lesiones que presenta el actor, como sí lo hace el Baremo Civil taxativamente. Por otro lado, es de mencionar que los Baremos sólo tienen un valor orientativo…", añadiendo más adelante que "…ésta perito se ve imposibilitada de realizar un nuevo cálculo con las tablas plasmadas en el Baremo Decreto 49/2014. El mismo no pondera las lesiones que presenta el actor en forma específica, como sí lo hace el Baremo AltubeRinaldi. Es de destacar que la apreciación y/o valoración del daño de los sujetos debe ser taxativa y no por aproximación (tal lo calculado por la Sra. Perito de parte), con la herramienta que mejor se adecúe a ello…". Posteriormente, y a raíz de la medida para mejor proveer dictada por la Jueza de primera instancia, la perito formuló una nueva aclaración (ID 1093474) señalando que "…no es pasible de tabulación por el Baremo Decreto 49/14, por éste no contar en su contenido la determinación de la incapacidad que corresponde a las cicatrices que el actor presenta. Utilizarlo, implica el uso de una herramienta incompleta que no permite realizar los cálculos necesarios destinados al fin pericial…" y "la cicatriz nasolabial y la de zona geniana derecha directamente no están contempladas, de ninguna forma, ni siquiera por aproximación. El hecho de que el Baremo Ley no contemple una lesión, no hace que ésta no exista, por lo que las dos lesiones que éste no contempla no pueden tabularse, tampoco se puede realizar cálculo de capacidad restante ni asignar factores de ponderación con ésta herramienta".

--Ante los términos de aquellos dictámenes la Magistrada señaló que, habiendo quedado demostradas las secuelas que presenta el trabajador producto del accidente y ante la inaceptable omisión en el Baremo de la LRT de incluir las cicatrices que presenta en su rostro, resultaba adecuado el criterio adoptado por la perito de aplicar el Baremo de la Ley Civil.

--Contra esa conclusión, la demandada recurrente en su agravio se limita a afirmar que las cicatrices no son susceptibles de generar secuelas incapacitantes, sin brindar ninguna explicación o argumento tendiente a fundamentar aquella crítica; por lo que, como fue advertido en el anterior voto, el agravio no pasa de ser una simple afirmación dogmática.-

--Por otro lado, la postura de la recurrente incluso se contrapone con el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional que ella misma acompañó con su presentación digital ID 491107, en el cual se determinó que el actor, como consecuencia del siniestro, presenta una incapacidad laboral de acuerdo a lo normado por el Dec. 659/96 modificado por el Dec. 49/14. A esa misma conclusión llegó incluso la propia consultora técnica de la demandada.

--En síntesis, tenemos que en la presente causa la demandada no se presentó oportunamente a contestar demanda, ni ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que las lesiones sufridas por el actor no le generaron incapacidad, que acompañó un dictamen de la Comisión Médica Interjurisdiccional que determinó que el actor a raíz del accidente sufrido posee una incapacidad laboral y que al momento de impugnar la pericia médica realizada en autos acompañó un informe elaborado por su consultora técnica que reconoce que el trabajador posee una incapacidad por cicatrices difiriendo únicamente en el porcentaje que corresponde asignar.

--Por lo tanto, se advierte que la crítica vertida en el recurso se limita a expresar su mera disconformidad con lo resuelto en base a afirmaciones generales y dogmáticas referidas a la aplicación obligatoria del baremo de la LRT, omitiéndose de esa forma rebatir los argumentos expuestos por la sentenciante para aplicar al caso concreto el baremo del Derecho Civil, lo que sella la suerte del agravio.

--Ante la ausencia de críticas y de cuestionamientos a los puntuales fundamentos del fallo, es oportuno recordar que criticar una sentencia supone mucho más que disentir con su resultado. El apelante debe conmover las líneas argumentales del Juzgador de grado, incluyendo el señalamiento concreto y preciso del error en que ha incurrido al aplicar el derecho o al analizar la prueba, ponderando aquella que acredita, en contrario del criterio expresado en el pronunciamiento y habilita su revocación.

La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L.

Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por todo lo expresado, tal como lo adelanté, acompaño la propuesta de declarar desierto el presente agravio.

--II. b. Omisión de considerar el pago efectuado y colocado a plazo fijo en Banco de la Provincia del Chubut S.A.

--En su segundo agravio la demandada dice que la Jueza omitió considerar el pago de la suma de $360.312 realizado en concepto de "prestación dineraria" que se acreditó mediante constancia presentada mediante ID 491107, habiéndose solicitado que dicho importe fuera colocado a plazo fijo renovable.

--Si bien asiste razón a la recurrente en que la Jueza no hizo mención en su pronunciamiento al pago realizado, considero, al igual que mi colega de Sala, que el presente agravio solamente amerita una aclaración, pues aquella omisión pudo haber sido subsanada en la etapa de ejecución.

--Por ello, acompaño la propuesta de hacer lugar al agravio aclarando que el monto oportunamente depositado por la demandada y los correspondientes intereses que se generaron a raíz del plazo fijo constituido en autos sea descontado del monto total en la etapa ejecutoria. Resulta oportuno aclarar que los intereses deberán ser computados como devengados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, debiendo deducirse en tal oportunidad el importe depositado por la ART. Ello por considerar que el trabajador no tuvo el dinero a su disposición, por lo que dicho importe debe ser considerado como pago a cuenta de la suma dineraria debida.

--III.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada, aclarándose que las sumas depositadas por demandada y los intereses generados a raíz del plazo fijo constituido sean descontados del monto total en la correspondiente etapa de ejecución. Asimismo, concuerdo en que se impongan las costas de la alzada a la recurrente vencida toda vez que el agravio al que se hace lugar es en realidad una aclaración de lo resuelto en la anterior instancia (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC).

--Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula regular los del letrado apoderado del actor en el 4,6% y los de los letrados de la demandada, en conjunto, en el 3,7%; calculados en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

**A LA S. CUESTIÓN** la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio aclarando que las sumas depositadas por la demandada (conforme ID 491107), con más los intereses que se hayan generado en virtud del plazo fijo, deberán descontarse del monto total en la etapa de ejecución de sentencia.

2) IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.

3) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. E. A. M. en el 4,6% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, el 3,7%, en ambos casos aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.).

Trelew, 15 de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio aclarando que las sumas depositadas por la demandada (conforme ID 491107), con más los intereses que se hayan generado en virtud del plazo fijo, deberán descontarse del monto total en la etapa de ejecución de sentencia.

2) IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.

3) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. E. A. M. en el 4,6% y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, el 3,7%, en ambos casos aplicables sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

**JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 59 DE 2023 – SDL.- Conste.**

**R. Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CAMARA**